

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	(Por un mes. . . . .)	40 rs.
	(Por tres. . . . .)	25
FUERA.	(Por un mes. . . . .)	12
	(Por tres. . . . .)	30

Miércoles 27 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 13 de Febrero, número 44, se lee lo que sigue:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia expresada, en vista del expediente instruido á instancia del pedáneo de Azadon quejándose de que José Fernandez y Gregorio Diez habian cerrado unas fincas en las que el Concejo y vecinos del citado pueblo tenían derecho al aprovechamiento del segundo pelo, y á desgranar y trillar en ellas sus mieses; y teniendo presente la disposicion 3.ª de la Real orden de 11 de Setiembre de 1836, resolvió en 2 de Octubre de 1855 amparar y proteger á los sujetos referidos en el libre uso de sus propiedades, no considerando título suficiente el uso y costumbre en que fundaba sus gestiones el pedáneo:

Que el mismo Gobernador, en vista de otro expediente promovido por Don Tomás Alonso y D. Juan Román oponiéndose á que se conceda cerrar mas praderas en término de Azadon á los mencionados Fernandez y Diez, confirmó en 23 de Junio de 1856 su providencia de 2 de Octubre de 1855 en atencion á que no eran títulos, y si actos posesorios, los que se ha presen-

taban para que esta providencia quedase sin efecto; reservando á los reclamantes el derecho que les asiste para que lo dedujesen ante los Tribunales de justicia:

Que en 28 de Abril de 1858 el Juez de primera instancia de Leon, en los autos entre José Fernandez y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Juan Román y Atanasio Campelo, en concepto de pedáneo y apoderado del pueblo y vecinos de Azadon, sobre el libre uso y aprovechamiento de unos prados sitos en término del mismo Azadon y sitio llamado de las Eras, declaró que los prados de que se ha hecho mérito pertenecen en pleno dominio y propiedad á José Fernandez, como el derecho de usar y disfrutar los mismos segun le pareciere en concepto de tal dueño; teniendo en consideracion que en este mismo concepto de dueño tiene facultad de cerrarlos y acotarlos, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan: que las indicadas servidumbres se han de probar por los medios establecidos por el derecho, y Román y Campelo no habian comparecido á presentar prueba ni excepcion alguna:

Que en virtud de instancia de Rafael Velasco, vecino de Azadon, fecha 21 de Marzo de 1859, y previos repetidos informes del Ayuntamiento de Cimanos del Tejar y audiencia del mismo José Fernandez, de que se viene hablando en las tres anteriores resoluciones, se acordó por el nuevo Gobernador de la provincia en 12 de Mayo de 1860 la restitution del aprovechamiento comun y al estado anterior del prado denominado la Pinta, cerrado por el mencionado Fernandez en término de Azadon, previniendo al Alcalde de Cimanos del Tejar que en exacto cumplimiento de otra providencia administrativa que habia recaído, y de las atribuciones que la ley le confiere, lo llevase á efecto:

Que durante la tramitacion de este último expediente, y despues de haber expuesto José Fernandez lo que estimó conveniente en virtud de la audiencia que le fué otorgada, intentó el mismo, y tuvo efecto en 23 de Marzo de 1860 ante el Juez de paz de Cimanos del Tejar, un acto de conciliacion con un Regidor del Ayuntamiento en funcio-

nes de Alcalde, el pedáneo de Azadon y un número de vecinos, que dijeron ser la mayor y más sana parte del propio pueblo, en que expuso el demandante que en virtud de autorizacion, unas veces administrativa y otras judicial, cerró dos prados que posee en el sitio de las eras de Azadon, y por falta de personalidad en los recursos que habian precedido por parte del pueblo fueron abiertos los prados por orden administrativa; y á fin de que no volviera á suceder, dirigia la actual demandan contra el Alcalde, como representante de los bienes comunales, y contra el Concejo y vecinos, como directamente interesados en las otoñadas de los prados, para que no se opusieran á su cierre y acotamiento; á lo que contestaron los demandados que no accedian por tener aprovechamiento comun sobre los mismos, y además la servidumbre de las eras; conviniéndose por fin en consentir el cierre y acotamiento del prado de la Pinta con ciertas condiciones:

Que á instancia de José Fernandez, fecha 15 de Junio último, se libró despacho por el Juez de primera instancia de Leon, dirigido en 18 del mismo mes al Juez de paz de Cimanos del Tejar, para que hiciese saber al Alcalde y Concejo de Azadon que en el término de seis dias cumpliesen lo convenido en el acto conciliatorio, y que de no hacerlo se cumpliria á su costa, lo cual fué notificado al pedáneo y vecinos de Azadon:

Que por separado solicitó José Fernandez del Gobernador de la provincia la aprobacion de lo convenido en la conciliacion, y que quedase sin efecto la providencia administrativa de 12 de Mayo; y acudieron al mismo Gobernador Miguel y Santos Román, pedáneo el primero, y vecinos ambos de Azadon, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este comunicó traslado al Promotor fiscal y á José Fernandez, pero no al Alcalde de Cimanos del Tejar, y tampoco celebró vista de la competencia contrarrestando al Gobernador, quien por su parte sostuvo el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de

4 de Junio de 1847, que establece que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avisará el recibo del exhorto al Jefe político (hoy Gobernador), y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, segun el cual el Juez citará estas partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia antes de proveer auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que habiendo concurrido al acto de conciliacion de 23 de Marzo de 1860, sobre que principalmente versa el presente conflicto, un Regidor en funciones de Alcalde accidental del Ayuntamiento de Cimanos del Tejar, el Juez de primera instancia, al sustanciar el mismo conflicto, ha debido comunicar el exhorto del Gobernador al que ejerciera las funciones propias de Alcalde del Ayuntamiento, segun lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que la omision de la expresada formalidad, establecida para que las Autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo exámen y conocimiento á fin de evitar cuanto sea dable esta clase de conflictos, no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

3.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista del artículo de competencia que establece el art. 9.º del mencionado Real decreto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 15 de Febrero número 46, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de una de primer orden en Alcantarilla, pasa por Mula, Bullas y Cehegin, y termina en Caravaca:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Murcia, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención a las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 19 de Febrero, número 50, se lee lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Badajoz y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en grado de apelación en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Francisco de Paula Fernandez de Córdoba, Conde de la Puebla del Maestre, y por defunción del mismo sus hijos y herederos, y D. Manuel Angulo, vecino de Jerez de los Caballeros, sin que este y aquellos hayan nombrado nuevo representante por fallecimiento del Letrado que les defendía, á pesar de haber sido al efecto citados y emplazados en debida forma; Don Fernando Jaraquemada, vecino de Villafranca de los Barros, y en su nombre el Licenciado D. Antonio Ubach, y Don Antonio Sanchez Arjona, que lo es de Fregenal, en rebeldía, apelantes; y de la otra D. Manuel Lopez de Ayala, Conde de Casa-Ayala, vecino de Cas-

tuera, y el Licenciado D. Mariano Luis Prieto, su Abogado defensor, apelado, sobre nulidad del deslinde practicado en virtud de providencia del Gobernador de la provincia de Badajoz de la dehesa denominada Chacones, sita en término de Jerez de los Caballeros:

Visto:

Visto el expediente instruido á instancia de Juan Casaus, vecino de Jerez de los Caballeros, solicitando en 16 de Agosto de 1839, ante la Intendencia de Rentas de Badajoz, que se mandase tasar y sacar á subasta la parte que en la dehesa titulada Chacones pertenecía á la Hacienda pública como procedente del convento de religiosas de la Gracia de aquella ciudad, del cual resulta que remitido al Juzgado de primera instancia de la misma se nombraron peritos tasadores, quienes evacuaron su encargo despues de manifestar la Administracion de Bienes nacionales que á dicho convento perteneció la sétima parte de la citada dehesa, dándola de cabida 23 fanegas. Que estando arrendada en 928 rs. 20 mrs. anuales, se capitalizó en 27.858 rs. 28 mrs., por cuya cantidad se sacó á subasta, y por la misma se remató en 20 de Enero de 1842 á favor de D. Manuel Lopez de Ayala, vecino de Castuera; se aprobó el remate por la Junta superior de Ventas, y puso á aquel en posesion de la finca, dándole á reconocer como dueño al colono D. Antonio Sanchez Arjona, vecino de Fregenal, y otorgándose la correspondiente escritura de venta en 29 de Setiembre de 1843:

Vista la demanda que D. Manuel Lopez de Ayala propuso en 3 de Abril de 1846 en dicho Juzgado de primera instancia contra el Conde de la Puebla del Maestre, el de la Corte, Don Antonio Sanchez Arjona y D. Fernando Jaraquemada, condóminos pro indiviso en la dehesa referida, con la pretension de que se dividiera esta, asignándole las porciones de tierra y árboles que le correspondiesen por la sétima y vigésima partes de su pertenencia; de cuya demanda, dado traslado con emplazamiento á los demandados, estuvieron conformes en la division, siempre que á cada uno de ellos se le asignasen las partes que decian corresponderles en la dehesa de las 19 en que estaba dividida; en virtud de lo cual el Juzgado dispuso que precediese un juicio declaratorio de las que cada condómino debía percibir, y que á este fin presentaran sus respectivos títulos de pertenencia, verificando los interesados la exhibicion de algunos documentos en que aparecia que en lo antiguo se conoció la dehesa de Chacona, lindante con la de Chacones, en la cual, y no en esta, era partícipe el convento de la Gracia. Mas en tal estado Ayala, por medio de artículo de

previo pronunciamiento, pidió que el Juzgado se inhibiera del conocimiento del asunto, y remitiera lo actuado á la Intendencia de la provincia como incidencia de la subasta; cuyo artículo fué desestimado, y confirmada esta providencia en grado de apelacion, sin perjuicio de que Ayala usara de su derecho como viera convenirle:

Vista la instancia con que por consecuencia del anterior proveído, y acompañando testimonio de parte de las referidas actuaciones, acudió Lopez Ayala á la Intendencia de Badajoz en solicitud de que se mandara proceder al deslinde y mensura de las dehesas de Chacones y Chacona, y se le diera posesion de la sétima parte de ambas en la de Chacona, otorgándole la correspondiente escritura de venta de dicha parte con cancelacion de la que se le otorgó con el nombre de Chacones en 29 de Setiembre de 1843; y visto igualmente el decreto del Gobernador de la misma provincia de 17 de Mayo de 1850, en que despues de oír á las oficinas de Hacienda pública y al Asesor acordó, de conformidad con su parecer, que se practicase el deslinde de las dos dehesas, citándose á los condóminos de la de Chacones y á los dueños de las colindantes, y nombró para su ejecucion al perito agrónomo D. Juan de la Cruz Falcon:

Visto el deslinde practicado por el mismo, con asistencia de Escribano público y de algunos de los interesados, al que se dió principio en 22 de Marzo de 1851, despues de cinco suspensiones de otros tantos señalamientos de día para ello, hechas con varios motivos desde el 27 de Mayo de 1850 en que se mandó verificar y se empezó á citar á los colindantes, habiéndolo sido en debida forma por primera vez dichos cuatro condueños en 18, 19, 20 y 24 de Julio del mismo 50:

Vista la demanda deducida en 6 de Abril de 1853 ante el Gobernador de la provincia, á nombre del Conde de la Puebla del Maestre, D. Fernando Jaraquemada, D. Antonio Sanchez Arjona y Conde de la Corte, á que se adhirió por fallecimiento de este Don Manuel Angulo, como marido de Doña Josefa de Mendoza, hija y heredera del difunto Conde, la cual á instancia de Ayala se remitió con todos los antecedentes al Juzgado de la Subdelegacion de Rentas; y por último, por inhibicion de dicho Juzgado pasó al Consejo provincial, pretendiendo en ella los demandantes que se declarase nulo y de ningun valor ni efecto el deslinde verificado por Falcon, y se hiciera saber á D. Manuel Lopez Ayala que si le asistia algun derecho que ejercitar contra los dueños de la dehesa Chacones acudiera ante los Tribunales competentes:

Visto el escrito de contestacion, en que D. Manuel Lopez Ayala se opuso á lo pretendido en la demanda, solicitando á su vez que se desestimara y declarara válido dicho deslinde, é igualmente se mandase que la asignacion que se le hizo en la dehesa de la Chacona, para sanearle lo que con error se le vendió, se realizara por medio del otorgamiento de la correspondiente escritura:

Vistas las pruebas de las partes:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 7 de Abril de 1853, por la que declaró válido y subsistente el deslinde en cuestion, sin que por ello se entendiesen perjudicados los derechos dominicales de los demandantes, que podrian hacer eficaces en los Tribunales competentes, y por consecuencia que se debia poner en posesion á D. Manuel Lopez Ayala de la parte de terreno comprendida en el referido deslinde:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por los demandantes, que les fué admitido en el solo efecto devolutivo, y el escrito en que mejorando dicho recurso piden que se revoque la sentencia del inferior declarando nulo el citado deslinde, y que dejando sin efecto la posesion conferida á Lopez de Ayala se repongan las cosas al ser y estado que tenian antes de verificarse aquella operación divisoria, con indemnizacion de daños y perjuicios y las costas:

Vista la contestacion del representante de D. Manuel Lopez de Ayala, Conde de Casa-Ayala, con la solicitud de que se confirme con las costas de ambas instancias la sentencia apelada, sin perjuicio del derecho de su representado al tanto mas de renta que debe percibir, así como el Estado, por el tanto mas de medida que arroja el apeo de 1851:

Visto el escrito de mi Fiscal, de conformidad con la anterior solicitud de confirmacion de la referida sentencia:

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1839:

Considerando que la nulidad del deslinde practicado por el perito agrónomo D. Juan de la Cruz Falcon, objeto de la demanda de estos autos, se funda:

- 1.º En que la Autoridad competente para hacerle era la judicial.
- 2.º En que no puede procederse á él existiendo como existia á la sazón en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros un pleito entre los interesados en el presente sobre division de la dehesa comun dominada Chacones.
- 3.º En que se ejecutó esta operación sin citar con anticipacion de dos meses, conforme á las disposiciones que regian, á los condueños de dicha dehesa.
- 4.º En que se practicó sin el pre-

ciso conocimiento de la existencia real de la que se supuso colindante, bajo la denominación de la Chacona, y en la cual se colocó la parte de dehesa que, procedente de bienes nacionales, fué vendida al expresado Conde de Casa-Ayala.

5.º y último. En que fué hecho el deslinde por un Juez comisionado, que á esta cualidad reunía la de perito agrónomo:

Considerando, en cuanto al primero de estos cinco fundamentos, que la designación de la cosa vendida á dicho Conde, que fué lo que se hizo por medio del deslinde, correspondía indudablemente á la Administración, según la citada Real orden de 25 de Noviembre de 1839, como incidencia del remate:

Considerando, relativamente al segundo de dichos fundamentos, que el pleito pendiente en el referido Juzgado ordinario al tiempo del deslinde no pudo constituir un impedimento legal para verificarle, por ser dos cosas esencialmente distintas el dividir una finca común para reducirla á propiedad particular, y el separar una finca particular ó común de otra ú otras fincas de cualquiera de estas dos clases, que es á lo que el deslinde se encamina:

Considerando, respecto del tercer fundamento, que el objeto de la citación de los colindantes con dos meses de anticipación (concediendo que este largo plazo fuese preciso en el deslinde de que se trata) es darles tiempo suficiente para que reúnan sus títulos, y puedan concurrir con la preparación oportuna á esta operación:

Considerando que el referido objeto se llenó cumplidamente en el presente caso, puesto, que suspendido y aplazado cinco veces por varios motivos, haciéndolo saber á los interesados, puede decirse que les fué anunciado oficialmente el deslinde mandado practicar, no ya con dos, sino con ocho meses de anticipación, pues los cuatro apelantes quedaron notificados en Julio de 1850, y lo fueron después en las insinuadas suspensiones, y al deslinde no se dió principio hasta 22 de Marzo de 1851:

Considerando, por lo que hace al cuarto fundamento, que no están en su derecho los apelantes alegándolo después que pudiendo no quisieron llevar al deslinde sus títulos para contribuir por su resultado al acierto, haciendo presumir con ello que hubo de hacerse aquel conforme á las indicaciones de estos títulos, que en otro caso los apelantes se habrían apresurado á presentar:

Considerando, por lo tocante al quinto y último fundamento, que el verdadero Juez del deslinde no fué el perito agrónomo que le efectuó, sino el Gobernador, que le dió comisión para ello precisamente atendiendo á su pericia, lo cual no ofrece inconveniente alguno en los deslindes gubernativos:

Considerando, en fin, que por el de que se trata no se ha establecido un estado permanente de suyo, sino provisional como subordinado á lo que pueda resultar del juicio de propiedad, para el que á los apelantes se reserva su derecho en el fallo apelado:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, Don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. = Està rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. »

Publicación. = Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1861. = Juan Sunyé.

## Gobierno de Provincia.

### SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de poblacion.

CIRCULAR NÚM. 35.

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, con fechas 19 y 21 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada esta Comisión de las razones espuestas por la de esa provincia y de que V. E. nos dá conocimiento en su oficio de 13 del corriente, respecto de las dificultades que ofrece el que á los dependientes de las casas de comercio se les comprenda en la casilla de *servientes* del cuadro núm. 2 de clasificación por profesiones y oficios, ha acordado decir á V. E. que puede aumentarse al final

del cuadro una casilla especial para los dependientes de aquellos establecimientos.»

«Por el oficio de V. S. de 15 del corriente, se ha enterado esta Comisión, de la consulta hecha por el Juez de primera instancia del partido de Trémp respecto al modo de incluir en el resumen núm. 4 del censo, las profesiones no comprendidas en el mismo y que sin embargo, figuran por adición en el del núm. 2.

En su vista ha acordado la Comisión decir á V. S. que para vencer aquella dificultad, pueden añadirse á los resúmenes núm. 4 hojas de papel en blanco, trazando en ellas otra línea de casillas debajo de las dos de clasificación por profesiones y oficios que ya comprende el cuadro, y procurando sacar la suma de todas tres á la columna de la derecha destinada para el total.

Lo mismo deberá practicarse en el resumen núm. 5 que se halla en igual caso, y aun en el núm. 6 si preciso fuere, pues bajo el epígrafe de *personas no comprendidas en las clasificaciones anteriores*, solo han de figurar aquellas que debiendo clasificarse por su oficio, profesión ú ocupación no tengan sin embargo destinada casilla especial en todo el cuadro núm. 2, ni en su parte adicional.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Presidentes y demás individuos de las Juntas del Censo de esta provincia.

Segovia 25 de Febrero de 1861. — El Gobernador, Félix Fanlo.

### SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR NÚM. 36.

Remitidos ya por algunos Ayuntamientos á este Gobierno de provincia, los padrones, hojas de clasificación y resúmenes referentes al recuento de población últimamente verificado, han sido examinados por la Sección á quien corresponde este trabajo, encontrando en su mayor parte inexactitudes y equivocaciones que me han puesto en la precisión de devolverlos á los pueblos para su rectificación.

Las demoras que como consecuencia de tales errores se originan al servicio, no pueden dejar de conocerse por los Alcaldes y Secretarios de las municipalidades á quienes siempre viene el tiempo corto para atender á los asuntos oficiales, debiendo serles bastante esta sola reflexión para escitar en dichos funcionarios su mayor celo, consiguiendo de esta manera que bien prontamente quedarán terminados los trabajos en que por precisión han de entenderse.

En los relativos al censo, es de indispensable necesidad la mayor exactitud numérica en todos los datos, siquiera tengan en su mayor parte una absoluta comprobación, siendo por esta causa imposible, que prevalezca la mentira hija del descuido ó de la malignidad.

En tal virtud, prevengo por última vez á todas las Juntas formadas para llevar á cabo las operaciones del censo, que las exigiré la responsabilidad á que haya lugar, si al remitir como concluidos definitivamente á las cabezas de los partidos los datos antes mencionados, se encuentran en ellos torpezas y descuidos que por fuerza tienden á paralizar el regular impulso de la administración.

Concluyo pues encargando á los que deben desempeñar la parte material del trabajo, se esmeren cuanto les sea dable en escribir con la mayor claridad los nombres de las personas que aparecen en los padrones, á fin de que no quede duda si es varón ó hombre, soltero ó soltera, etc. De igual manera consignarán en dichos documentos si son transeuntes significándolo con una T mayúscula en el sitio que corresponda.

Los padrones son una copia literal de todas las cédulas recogidas en la noche de la inscripción. Segovia 26 de Febrero de 1861. = El Gobernador, Félix Fanlo.

## VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en 16 del corriente, me comunica de Real orden lo siguiente:

«De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, encargo á V. S. que adquiriendo las noticias oportunas, manifieste á este Ministerio si en esa provincia ha existido ó existe familia alguna con los apellidos «Ribes de Soldevilla»; si es cierto que un individuo de la misma llamado Don Juan salió de España en tiempo de la guerra de la Independencia, y si en caso de haberse extinguido esta rama, dejó algunos bienes.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial, encargando á los Alcaldes de esta provincia pongan en conocimiento de este Gobierno las noticias que puedan adquirir acerca de los particulares que se mencionan en la preinserta Real orden.

Segovia 27 de Febrero de 1861.—  
El Gobernador, Félix Fanlo.

## Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 22 del próximo Marzo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de seis casillas para peones camineros, en la carretera de las Rozas á Segovia, bajo el tipo de 221081 rs. 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depó-

sito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos en 200 rs. quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs. Madrid 18 de Febrero de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

## Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de ..... enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de seis casillas de peones camineros en la carretera de las Rozas á Segovia, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... ..

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinada cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## VIGILANCIA.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 16 del corriente mes, previene á este Gobierno de provincia se averigüe el paradero de Justo Domingo y Navarrete, natural del pueblo de Budilla, provincia de Teruel, de edad de 15 años y de oficio pastor, que á principios de Octubre último, se ausentó de la casa de su amo Jose Domingo, vecino de Fonfria.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procuren averiguar el paradero del espresado Navarrete, y caso de ser habido lo pondrán en conocimiento de este Gobierno inmediatamente para en su vista acordar lo conveniente. Segovia 25 de Febrero de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Carbonero el mayor.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Carbonero el Mayor, provincia de Segovia, su dotacion 3000 rs. pagados mensualmente, siendo de cuenta del aspirante en quien recayere el nombramiento ademas del desempeño de la Secretaria, 1.º La formacion de repartos y demas trabajos que sean peculiares de la municipalidad. 2.º Responder de las comisiones y multas que se impusieren al Ayuntamiento por su culpa.

La provision se verificará el dia 8 de Marzo hasta el cual se recibirán solicitudes. El Alcalde, Bartolomé García.

### Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 del próximo Abril y hora de doce á una de su mañana, se subastarán simultáneamente en la casa Consistorial de Cuellar y Seccion de Fomento del Gobierno de provincia, 15.160 pinos divididos en 8 lotes y tasados en la cantidad de 59.700 rs.

No podrá tener lugar la corta de los mencionados 15.160 pinos interin no se concluya la corta y saca de los pinos rematados que aun no se ha concluido.

El pliego de condiciones obrará en la Seccion de Fomento de esta provincia y Ayuntamiento de dicha villa.

Segovia 20 de Febrero de 1861.—El Ingeniero de la provincia, Roque Leon del Rivero.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Licenciado D Manuel Gregorio Jimenez, Gete de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á la mitad de una casa, pajar y corral á ella unido, sita en el pueblo de la Losa, á la plazuela de los Espejos, señalada con el número diez, que linda su puerta y fachada principal con la calle de la fuente, y al Norte con posesion de Robustiano Casas, tasada en 4000 rs. Una tierra cercada de pared en dicho pueblo á las cuatro calles, de cabida cinco cuartas, linda á Oriente con otra de Don Manuel Entero y al Sur con cerca de Ricardo Otero, tasada en 1400 rs. Otra tierra cercada de cabida dos obradas y media á tres, de segunda calidad, en el ci-

tado pueblo próxima á la anterior, linda á Oriente camino del mojonal y Sur calle que va á Escobar, tasada en 2900 rs. Otra tierra de seis cuartas, en el espresado término, al mojon alto, linda á Oriente con vereda que va á los labrados y Sur tierra de Don Gregorio Bayon, tasada en 1300 rs. Y otra tierra de tres cuartas en el referido término, y sitio, linda á Oriente otra de D Francisco Barrio, y al Sur de D. Diego Montalvo, tasada en 700 rs. acuda con sus proposiciones que se le admitirá la que hiciere, siempre que cubra las dos terceras partes de dichas tasaciones, para cuyo remate está señalado el siguiente dia útil de los veinte al en que se inserten los enunciados bienes en el Boletin oficial de esta provincia, y hora de diez á once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, que se vende de la pertenencia de Lorenzo Juarez, vecino de la Losa, para pago de un crédito á favor de D. Miguel de Antonio que lo es de esta ciudad. Dado en Segovia á 23 de Febrero de 1861.—Manuel Gregorio Jimenez Jor mandado de su S. S., Celestino Perez Conejero,

### Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

El Licenciado D. Félix Ubon, Juez de paz de esta villa de Sepúlveda y Regente de la jurisdiccion ordinaria en ausencia del que lo es en propiedad de la misma y su partido.

Por el presente se le cita, llama y emplaza á Francisco de la Flor, ó la Torre Merino, natural de Meco y vecino de Segurilla, provincia de Toledo, para que en el término de 30 dias comparezca á este Juzgado y sus cárceles á responder de los cargos que puedan resultarle en el procedimiento que se le sigue por sospechoso en su conducta, el de vagancia y el de falsificacion de una cédula de vecindad, aperebido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde; y en su ausencia y rebeldía continuará parándole el mismo perjuicio que si estuviere presente. Pues asi se halla acordado en auto de este dia en el procedimiento expresado. Sepúlveda 22 de Febrero de 1861.—Félix Ubon.—  
D. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.